

3. Asignación de cupos y llamamiento

3.1 La asignación de cupos del contingente se efectuará en el siguiente orden: Ejército de Tierra, Ejército del Aire y Armada.

Dentro de cada Ejército, en orden correlativo de regiones o zonas militares, según figuren en los cuadrantes de la Instrucción General de distribución del contingente.

3.2 Obtenido el número de sorteo se efectuará la asignación de cupos a partir del primero que encabeza el grupo de los nacidos el día mes correspondiente al número obtenido. De no haber nacidos en ese día mes se comenzará por el primero del primer día siguiente en que haya nacidos.

3.3 A partir del primer mozo se asignarán los cupos de las Regiones o Zonas Militares del Ejército de Tierra y a continuación los del Aire. Si alguno de estos mozos pertenece a la Matrícula Naval, se les asignará sucesivamente la primera Zona Marítima que tenga cupo según el orden citado. Seguidamente se complementarán los cupos de las demarcaciones territoriales de la Armada.

3.4 A partir del primer mozo destinado a cada demarcación territorial de un Ejército, se asignará y completará el cupo correspondiente al sexto llamamiento, y sucesivamente los cupos de los restantes llamamientos, en orden decreciente hasta cubrir el cupo del primer llamamiento. No se efectuará esta asignación a los mozos afectados por el artículo 90. b, a quienes por precepto reglamentario les corresponde incorporarse con el primer llamamiento.

4. Difusión de resultados e instrucciones particulares

4.1 Los listados nominales de resultados provisionales se expondrán lo antes posible en los Centros de Reclutamiento y estarán en los mismos a disposición de la prensa y demás medios de difusión que lo soliciten. Asimismo, los Centros de Reclutamiento informarán a los interesados el Ejército, demarcación territorial y llamamiento que les ha correspondido por sorteo.

4.2 La Dirección General de Personal dará las instrucciones particulares para desarrollar estas normas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23064 *CORRECCION de errores del Real Decreto 915/1989, de 21 de julio, por el que se amplía y modifica el apéndice II del vigente Arancel de Aduanas, relativo a bienes de equipo con derechos reducidos.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1989, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 23874: En el anejo I, columna de la «descripción», correspondiente a las siguientes subpartidas arancelarias: Ex. 8408.90.75.1, donde dice: «cuya potencia es igual o superior a 1.400 Kw...», debe decir: «cuya potencia es igual o superior a 1.040 Kw...»; Ex. 8419.39.00.9, donde dice: «compuesta por», debe decir: «compuesto por»; Ex. 8463.10.10.0, donde dice: «Máquina para el trefilado de alambres de cobre, de diámetro...», debe decir: «Máquina para el trefilado de alambres de cobre de diámetro...».

23065 *RESOLUCION de 26 de septiembre de 1989, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre cuentas en ECU's de residentes abiertas en oficinas operantes en España de Entidades Delegadas.*

Por medio de la Resolución de esta Dirección General de 10 de mayo de 1988 se dio regulación a las cuentas en divisas que residentes debidamente autorizados pudieran abrir en Entidades delegadas. Hasta el momento existen varios grupos de diferentes residentes autorizados con carácter general para abrir diversos tipos de cuenta en función de las circunstancias específicas que concurren en relación con la actividad particular de cada uno de estos grupos.

Dentro del proceso liberalizador de nuestro control de cambios resulta conveniente dar un paso más y autorizar con carácter general a las personas físicas o jurídicas residentes la apertura y mantenimiento de cuentas en divisas en oficinas operantes en España, si bien, por el momento, restringidas a una única divisa: El ECU.

Esta autorización se otorga en el marco de la Resolución de 10 de mayo de 1988 citada, cuyas normas resultan de plena aplicación a este

tipo de cuentas con las especificaciones contenidas en la presente disposición.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las personas físicas o jurídicas quedan autorizadas para, sin previa autorización administrativa, abrir y mantener en oficinas operantes en España de Entidades delegadas cuentas acreedoras a la vista, de ahorro o a plazo, denominadas en ECU's, a nombre de personas físicas o jurídicas residentes en los términos establecidos en la presente Resolución.

Cada persona residente sólo podrá ser titular de una única cuenta en ECU's.

En lo no regulado por la presente disposición estas cuentas se rigen por la Resolución de 10 de mayo de 1988, teniendo la consideración de «grupo» de cuentas a los efectos previstos en la misma.

Art. 2.º 1. las Entidades delegadas podrán abonar las cuentas en ECU's de residentes sin previa autorización administrativa por los conceptos indicados en los puntos 1. a) y c) de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988:

a) A los efectos del punto 1. a) de la norma segunda citada, quedan autorizados los abonos en cuentas en ECU's de residentes por el importe de los cobros en cualquier divisa recibidos del exterior por su titular de acuerdo con las normas de control de cambios.

b) Asimismo quedan autorizados los abonos por provisiones de fondos mediante la adquisición por residentes de ECU's en el mercado español de divisas efectuada contra pesetas ordinarias y para su abono en la cuenta.

2. Las disposiciones de saldos de las cuentas en ECU's de residentes se podrán efectuar por los conceptos previstos en el punto 3. a), b) y d) de la norma segunda de la Resolución de 10 de mayo de 1988.

Art. 3.º Para la comunicación de los movimientos de estas cuentas se estará igualmente a las normas de procedimiento contenidas en la citada Resolución de 10 de mayo de 1988.

A estos efectos se crean los siguientes códigos estadísticos que se incorporan al anexo A) de la Circular 28/1974, de 31 de julio, del Banco de España:

20.12.05: Cuenta en ECU's de residentes.

20.12.06: Provisiones de fondos y disposiciones de saldos de cuenta en ECU's de residentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de septiembre de 1989.—El Director general, Luis Alcaide de la Rosa.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

23066 *REAL DECRETO 1170/1989, de 8 de septiembre, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Protección de Menores.*

Por Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) se traspasaron a la Generalidad de Cataluña funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de Protección de Menores, así como los correspondientes medios personales, materiales y presupuestarios.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 17), que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción y protección de menores, en su disposición adicional primera, encomienda a las Comunidades Autónomas con competencias en esta materia, determinados cometidos respecto de la tutela, guarda, acogimiento y adopción.

El Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse las transferencias de funciones y servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autono-